



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>R.R./185/2016</b>
<b>Recurrente:</b>	██████████*
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O**, el estado que guarda el presente recurso de revisión R.R./185/2016 y conforme a las actuaciones que obran en el presente expediente y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución dictada por el Consejo General; con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del año dos mil dieciséis; este Órgano Garante se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el tres de octubre del año dos mil dieciséis. Por lo que para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de esta determinación conviene destacar los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria S.O./023/2016 en la que se aprobó la resolución del recurso de revisión R.R./185/2016 instruido en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y en la que se resolvió en lo que su parte interesa, lo siguiente:

“...**Segundo.**-(...)este Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione la información requerida por ██████████\*en su solicitud de información con número de **folio 20622**, en términos del considerando quinto de la presente resolución, indicándole si la entrega de esta información genera un costo, lo que deberá acreditar de manera fehaciente

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.

- II. El plazo de **diez días hábiles** que se le concedieron al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución en el recurso de revisión al rubro indicado, transcurrió del veintisiete de octubre al diez de noviembre del año dos mil dieciséis, conforme a lo anterior; se tiene que con fecha catorce de diciembre del año en curso fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Garante en forma electrónica el oficio SPP/UT/265/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó haber dado cumplimiento a la resolución de referencia, información con la que se dio vista a la parte Recurrente mediante auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, sin que se pronunciara a la respecto.
- III. En esa tesitura, mediante acuerdo de diez de marzo del año dos mil diecisiete, éste Órgano Garante procedió al análisis de la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y por consiguiente **se requirió** al Director General de Reinserción Social del Sujeto Obligado para que remitiera en un plazo de cinco días hábiles las respuestas faltantes de los demás Centros Penitenciarios respecto de las preguntas realizadas por el ahora recurrente ordenadas como primera, segunda, quinta y sexta, así como el acta de inexistencia de la información validada por el Comité de Transparencia.
- IV. En tal sentido, el Sujeto Obligado en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, presentó ante Oficialía de Partes de éste Instituto los oficios número SSP/UT/234/2017, SSP/UT/262/2017 y SSP/UT/263/2017, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales fueron recibidos el veintiocho de marzo, veintisiete de abril y dos de mayo del año en que transcurre, respectivamente.
- V. Una vez analizadas la constancias que integran el presente expediente, con el objeto de que se determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del Sujeto Obligado de la resolución en el presente recurso de revisión, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se formulan las siguientes:

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La resolución de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión R.R./185/2016, se tiene por cumplida por las razones que a continuación se exponen.

**Primero.** La determinación planteada en la resolución consideraba que el Sujeto Obligado proporcionara la información requerida por [REDACTED] en su solicitud de información con número de folio 20622, indicándole si la entrega de esta información generaría un costo.

**Segundo.** Lo cumplido de la resolución deviene del hecho que el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, presentó ante Oficialía de Partes de éste Instituto los oficios número SSP/UT/234/2017, SSP/UT/262/2017 y SSP/UT/263/2017, de fechas veintiocho de marzo, veintisiete de abril y dos de mayo del presente año, de los cuales se desprenden documentales que contienen información relativa a *“Cifra de muerte de internos, población penitenciaria, e internos liberados por penal, por año y causa de liberación para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016”*, así como el Acuerdo por el que se confirma la inexistencia de la información en los archivos jurídicos de la Dirección General de Reinserción Social.

**Tercero.** Analizadas las constancias que integran la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se observa que corresponde a lo requerido por éste Órgano Colegiado, máxime que con dichas documentales se dio vista a la parte Recurrente mediante acuerdo de tres de mayo del año dos mil diecisiete, por el plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera manifestación al respecto dentro plazo que le fue concedido para tal efecto, por el contrario, es dable resaltar que éste silencio se equipara a una aceptación tácita por parte del Recurrente de la respuesta que envió el Sujeto Obligado, garantizándose su derecho humano de acceso a la información previsto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca —publicada en el Periódico Oficial el dos de mayo del año dos mil dieciséis—.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a bien dictar la siguiente:

## DETERMINACIÓN

**PRIMERO.** Al obrar en los autos del expediente de mérito, elementos de convicción tendientes a demostrar que efectivamente se atendió la solicitud de información durante la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN**, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, aprobada en sesión ordinaria S.O./023/2016, y por consiguiente, al no existir materia en el presente expediente, se **ordena** su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas, como lo dispone el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma el licenciado **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**-----

Comisionado Presidente



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa Comisionado Presidente Lic. José Antonio López Ramírez Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido por el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./185/2016.-----